



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02

Fecha (dd/mm/aaaa): 5/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00168 00	Conciliación	LAURA YOHANNA FERRER CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ALONSO SANCHEZ CUADROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY PALENCIA PAREDES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00172 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELCIDA CORREA HURTADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA OVALLE GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ROLANDO PEDRAZA BERNAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL BUSTOS VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YACKELINE CLADERON RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00183 00	Conciliación	CESAR SARMIENTO BARON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAULINA CASTELLANOS CARDENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00240 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA ANGARITA BARON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA A	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM MENESES GOMEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00244 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA BARAJAS SANDOVAL	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00245 00	Conciliación	ERWIN ROJAS MOJICA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EXADES HERNANDEZ CASTELLANOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX ENRIQUE MARIN SALCEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION SECCIONAL FISCALIA SANTANDER	Auto declara impedimento	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00248 00	Reparación Directa	EMIRO SERRANO PEÑA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - COOSALUD EPS	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00249 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00249 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto concede amparo de pobreza	04/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	DORIS EMILIA PARRA DE VANEGAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO APRUEBA SOLICITUD CONCILIACIÓN JUDICIAL Exp. 68001-33333-006-2020-00168-00

**Convocante:** LAURA YOHANA FERRER CARRILLO identificada con C.C No.  
[ggltda5@gmail.com](mailto:ggltda5@gmail.com)  
[ggltda5@yahoo.com](mailto:ggltda5@yahoo.com)

**Convocado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_bcarranza@fiduprevisora.com.co](mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co)

**Min Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** propuesta por la p. demandada (doc. 1 Exp. digital) y aceptada por la parte demandante (doc. 4 Exp. digital), de conformidad con el envío simultáneo que se hizo de la propuesta de conciliación, previa la siguiente reseña.

#### I. Antecedentes

Al documento 2 del expediente digital obra propuesta de conciliación propuesta por la parte convocada FOMAG, como respuesta dada a la solicitud de conciliación radicada por la p. convocante el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) (documento 1 exp. Digital) consistente en reconocer por concepto de sanción mora, catorce días, correspondientes a la suma de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.358.553), sin reconocer indexación alguna, y sin la causación de intereses durante el primer mes posterior a la firma del auto aprobatorio judicial. De conformidad con el Acta de Conciliación visible al documento 3 del expediente digital, la p. convocante acepta la propuesta de conciliación formulada por el FOMAG.

#### II. CONSIDERACIONES

##### A. De la conciliación judicial y los presupuestos para su aprobación

En orden de aprobar o improbar la conciliación judicial, este Despacho examinará el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del Consejo de

Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
- El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- De la competencia de esta jurisdicción, la acción procedente y la caducidad de la misma.
- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público (Art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se quiere dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991)<sup>2</sup>, que se refiere a lo siguiente: i) que se hayan aportado las pruebas suficientes y de forma ordenada. ii) que no sea violatorio de la ley, y iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece: i) que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales o el apoderado que tenga facultades para tal fin, ii) que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial. Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado. Refiriéndose al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en sentencia del 2 de septiembre de 1999, expediente 15865, se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) De conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que en la Ley 446 del Decreto-Ley 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que, en el caso de la conciliación contencioso administrativa de carácter EXTRAJUDICIAL, es el Agente del Ministerio Público (El artículo 154 del Decreto-Ley 1122 del 26 de junio de 1999, derogó la parte del artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contenciosa administrativa ante los Centros de Conciliación, quedando únicamente vigente la conciliación EXTRAJUDICIAL ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente); al tiempo que, busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Adicionalmente, se dispone por el numeral 1º de la Ley 640 de 2001, como requisitos del acta de acuerdo de conciliación, los siguientes:

*"1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>2</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 64 A de la ley 23 de 1991.

2. *Identificación del conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación suscita de las pretensiones materia de conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”*

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

## **B. Análisis de los presupuestos para la aprobación**

### **1. El medio de control procedente, el juez competente y la caducidad del mismo.**

En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo con el numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA<sup>3</sup>, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, excepto en los casos en los que se configura el silencio administrativo negativo como consecuencia de la falta de respuesta de la entidad, en los cuales la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, como los dispone la misma normativa. En el caso que nos ocupa, la p. demandante presentó derecho de petición el día 5 de febrero de 2020 (Fl. 2 PDF 0.1), solicitando la liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, así como la respectiva indexación hasta cuando se verifique el pago, el derecho de petición no fue resuelto por lo cual se configuro con el paso de tres meses el acto ficto o presunto negativo; que la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de mayo del mismo año, el acta de conciliación suscrita el 13 agosto del 2020 y la demanda presentada el 28 de septiembre del año ibidem, es decir, cuando no habían transcurrido los 4 meses de los que trata la norma. De esta manera se considera, que el medio de control procedente lo es el incoado y que el mismo no se encuentra caduco, igualmente, este Despacho es competente para conocer el asunto, en orden a lo dispuestos en los Arts. 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.**

- a) **La parte demandante**, obra en el expediente el poder otorgado por el demandante a la abogada **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO** portadora de la T.P. No.

---

<sup>3</sup> **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

291.396 del C. S. de la J, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 4 documento 4 Exp. digital).

**b) La parte demandada**, se encuentra representada judicialmente por el señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en su calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL en defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, según poder otorgado mediante Escritura pública no. 522 del 28 de marzo de 2019 y **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** T.P. No. 233.573 del C. S. de la J como apoderada sustituta (documento 5 exp. digital).

**3. Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a favor de la señora **LAURA YOHANA FERRER CARRILLO**, la cual se configura por el incumplimiento de los términos establecidos para estos trámites en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En este sentido, para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

**4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

**4.1.** Que con Resolución No. 2159 del 27 de junio de 2017, la entidad demandada, reconoció a favor de la señora LAURA YOHANA FERRER CARRILLO, docente de carácter nacional, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.767.475) por concepto de CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA.

**4.2** Tal como se registra en escrito presentado por la parte demandada (Documento 2 exp digital), la parte convocada acepta haber incurrido en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías reconocidas a la p. actora, determinando lo siguiente

Fecha de solicitud de las cesantías: 27/04/2017

Fecha de pago: 29/08/2017

Días de mora: 14

Asignación básica aplicable: \$2.960.470

Valor de la mora: \$1.381.553

Propuesta conciliatoria: \$1.243.397 (90%)

**4.3.** Analizando los términos anteriores y los registrados en la prueba documental obrante en el expediente y realizando el conteo de los términos establecidos

para el reconocimiento y pago de la sanción de las cesantías se tiene que, en efecto, la mora se configura.

Como se vio, la p. demandada propone pagar el 90% de la suma liquidada por concepto de la sanción mora, sin que haya lugar a indexación e intereses dentro del término comprendido entre la ejecutoria de esta providencia y un término máximo de un mes, propuesta que fue aceptada por la p. convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte demandada acepta incurrir en mora en los términos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas por la actora -quien, en su condición de docente nacional, que presta servicios educativos estatales, ostenta la calidad de servidora pública<sup>4</sup>-, por lo cual tiene derecho que se le reconozca la sanción moratoria que contempla dicha normativa, en aplicación de la tesis sostenida por el Despacho en este tema específico y que acoge las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado en lo que a este tema respecta. De esta manera se concluye, el acuerdo al que han llegado las partes cumple con los requisitos expuestos en esta providencia y por ello, será aprobado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**Primero.** **APROBAR** la conciliación judicial propuesta por la parte demandada en este proceso y aceptada por la parte demandante, en los siguientes términos: se pagará el 90% del valor total equivalente a la sanción moratoria, lo que corresponde a la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.243.397), los cuales serán pagados efectivamente en el plazo de un (1) mes después de la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo, de igual forma no se reconoce valor alguno por concepto de indexación, y la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

**Segundo.** **Dar** por terminado el presente proceso.

**Parágrafo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

---

<sup>4</sup> Art. 105 de la Ley 115 de 1994.

**Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

**Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**Quinto:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e190126f96f160c96d08aa25fa4787ee6e1e9cb8f99256e0b9a4f31a3c70825e**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA Expediente No. 68001-3333-006-2020-00169-00

**Demandante:** EDGAR ALONSO SANCHEZ CUADROS  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
  - b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
  - c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

- d)** NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos

con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

**d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C No. 75.106.148 y portador de la T.P. No. 216.931 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante al PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4335b5b22c3f213411756a9fc328ca9b9d0ddb32da3720b68893de790a447dc8**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA Expediente No. 68001-3333-006-2020-00170-00

**Demandante:** NANCY PALENCIA PAREDES  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
  - b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
  - c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
  - d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

**d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C No. 75.106.148 y portador de la T.P. No. 216.931 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido, obrante dentro del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c980f67e3085031f572f9dd6b5ca83547be1839a734d83c2bccae0ef9334dff7**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00172-00

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** CARMEN CECILIA BOHORQUEZ, identificada con la C.C No. 28.359.258 [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio De control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** Sanción Mora.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C No. 75.106.148 y portador de la T.P. No. 216.931 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante al Fl. 22 al 23 PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**628df948c4c4c62d6fae2cf316a946b684f27e5f6fd072575fdd595d06ab8e63**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00181-00**

**Demandante:** ARIEL BUSTOS VEGA, identificada con la C.C. No. 91.465.478  
[arielbustos75@gmail.com](mailto:arielbustos75@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
  - NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
  - NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
  - NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a los folios 01-03 del anexo 01 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a82e5b1e5d14e03eb395b7e2fac6d7ddedd4be2c357316b2e78f421aecee97**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00182-00**

- Demandante:** YACKELINE CALDERON RUEDA, identificada con la C.C. No. 28.155.586  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)
- Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)
- Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
  - NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
  - NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
  - NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dar lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

**d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C No. 75.106.148 y portador de la T.P. No. 216.931 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante dentro del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a35dc7fd682a17f91260b71605ade7b1e5bcd3b1e8cfc5652663a6572d4048**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 68001-33333-006-2020-00183-00

**Convocante:** **CESAR SARMIENTO BARON** con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.185 Expedida en Bucaramanga.

Correo electrónico: [henry.leon.1408@gmail.com](mailto:henry.leon.1408@gmail.com)

**Convocado:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Correo electrónico: [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[info@transitofloridablanca.gov.co](mailto:info@transitofloridablanca.gov.co);  
[rocioisabelbastidasiglesias@gmail.com](mailto:rocioisabelbastidasiglesias@gmail.com)

**Min Público:** Correo electrónico: [procjudadm212@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co)

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 212 Judicial I1 en Asuntos Administrativos, el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

#### I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

#### II. Antecedentes

A folios 39 al 41 documento N° 12 del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **CESAR SARMIENTO BARON** y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-, en el cual se concilió la revocatoria de la siguiente: i). **Resolución Sanción No. 0000118775**



**del 16 de noviembre de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013549066 del 26 de agosto de 2016**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación**

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador<sup>1</sup> autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial<sup>2</sup>:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

<sup>1</sup> Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



## B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA<sup>3</sup>, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa se abordara la resolución de la siguiente manera; **Resolución Sanción No. 0000118775 del 16 de noviembre de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013549066 del 24 de agosto de 2016** la cual nunca fue notificada en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada, (FI 38 Doc. 11 anexo exp digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; aunado a lo anterior los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2. **Capacidad jurídica y competencia de las partes.**

---

<sup>3</sup> **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (fl 9-10 Doc. 0.2 Anexo exp digital).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (FI 17-18 Doc. 7 anexo exp. digital), otorgó Poder a la abogada **ROCIO ISABEL BASTIDAS IGLESIAS** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (FI 17-18 Doc. 7 anexo exp. digital).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la resolución; **Resolución Sanción No. 0000118775 del 16 de noviembre del 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013549066 del 26 de agosto de 2016**, siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que las multas impuestas en las Resoluciones Sanciones, no han sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con Resolución sanción No. 0000118775 del 16 de noviembre del 2016, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a al señor Cesar Sarmiento Barón con ocasión del comparendo No. 6827600000013549066 de fecha 24 de agosto del 2016 imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos cuarenta y cuatro setecientos veinte siete pesos Moneda legal Colombiana (\$344.727). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fl. 30 doc. 10 anexo exp digital).

4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y



por ende, violación al debido proceso de la convocante. (Doc. 12 Anexo exp. digital).

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), entre **CESAR SARMIENTO BARON** con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.185 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–**, en la cual se concilió la revocatoria de la Resolución Sanción No. 00000118775 del 16 de noviembre de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013549066 del 16 de agosto de 2016, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2cb9c1083bc5fe5b113dbfe36466a096aee6b127973a523747af76535cadd77**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez.

Teléfono 6520043 EXT. 4906. Celular: 313-3991537

Correo Electrónico: [adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BUARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ADMITE DEMANDA  
Exp. 680013333006-2020-00189-00**

**Demandante:** PAULINA CASTELLANOS CARDENAS  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**Medio De control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado

por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

**d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, portadora de la T.P. No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la T.P. No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante al folio 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Código de verificación:

**2755f8455166fef0f025a8d46913cbb71bddfd029a473767e53112e8c52ea3a8**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00240-00**

**Demandante:** **MARIA CRISTINA ANGARITA BARÓN**, mayor de edad, cedula con el No. 63.551.154  
**Correo Electrónico:** [rago27@hotmail.com](mailto:rago27@hotmail.com);  
[cristinaangarita19@hotmail.com](mailto:cristinaangarita19@hotmail.com)

**Demandada:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**  
**Correo electrónico:** ; [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co);  
[asistenc@edu.co](mailto:asistenc@edu.co); [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co); [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)

**Min. Público:** [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
  - NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
  - NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
  - NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del

EH

CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la

EH

demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (ÁREA ANDINA) para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar con destino al presente medio de control los datos completos de identificación, correo electrónico y domicilio del señor JOSELIN CUERVO o de la persona que haya sido nombrada y/o posesionada en el cargo de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 03, OPEC 5950, de la Planta Global del Departamento de Santander, en el marco del concurso de méritos adelantados por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina (Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018), para proveer cargos de carrera dentro de la planta global del Departamento de Santander.**

**Cuarto. RECONOCER** personería al ab. **RODRIGO ARIZA GOMEZ** portador de la T.P. No. 22.931 del C.S. de la J., como apoderado de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el documento 02Poder del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee65e6a5232d2474ffb7be82f10305582b94d15090b675f8c4b412cfee6224aa**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Exp. 68001-3333-006-**2020-00242-00**

**Demandante:** WILLIAM FERNANDO MENESES GONZALEZ CC 78.717.205 de Montería; LILIANA MARCELA ARIAS GOMEZ cc 37.549.268 de Bucaramanga; AURA LISSETH PEREZ DIAZ CC 1.095.701.155 de Barichara; y JOSE HERMENEGILDO GOMEZ BARON CC 13.923.059 de Málaga  
[fabian7borja@hotmail.com](mailto:fabian7borja@hotmail.com)  
[Lililana.arias@fiscalia.gov.co](mailto:Lililana.arias@fiscalia.gov.co)  
[William.meneses@fiscalia.gov.co](mailto:William.meneses@fiscalia.gov.co)  
[Joseh.gomez@fiscalia.gov.co](mailto:Joseh.gomez@fiscalia.gov.co)  
[Joseh.gomez@fiscalia.gov.co](mailto:Joseh.gomez@fiscalia.gov.co)  
[Aura.perez@fiscalia.gov.co](mailto:Aura.perez@fiscalia.gov.co)

**Demandada:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com)

**Min. Público:** [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende, en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por los señores WILLIAM FERNANDO MENESES GONZÁLEZ, LILIANA MARCELA ARIAS GOMEZ, AURA LISSETH PÉREZ DIAZ Y JOSÉ HERMENEGILDO GÓMEZ, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación judicial como servidores judiciales desde el momento en que se reconoció legalmente dicha prestación, hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013 y modificada por el Decreto No. 022 de enero 09 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora (prestación social reconocida en el D. 382/13), para lo cual ya inició un proceso judicial.

EH

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero de Estado Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló<sup>1</sup>:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” **(Negrillas fuera del texto)**.

En este orden de ideas, considera la suscrita juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito<sup>2</sup>, se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiario del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

<sup>2</sup> Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.

EH

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96166209e7423f9f78b2a6e8899bb16418442d290d35c27448eb40c22fe8f521**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00244-00**

**Demandante:** JUAN BAUTISTA BARAJAS SANDOVAL,  
identificado con la C.C. No. 60.446.173  
[Jmpf1985@hotmail.com](mailto:Jmpf1985@hotmail.com)

**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL –CASUR-  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [direccion@casur.gov.co](mailto:direccion@casur.gov.co)

**Min. Público:** [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en la secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

- Tercero.** **RECONOCER** personería a la ab. Jennifer Melisa Pérez Flórez portadora de la T.P. No. 163.090 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 24 del documento No. 01 del expediente digital.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da79f2eacceab22f177d71afa11d5d5eca47282140f23cca43d08eef1db0bf96**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 68001-3333-006-2020-00245-00

**Convocante:** ERWIN ROJAS MOJICA, identificado con C.C No. 91.157.003  
[lorein.osses@derechoypropiedad.com](mailto:lorein.osses@derechoypropiedad.com)  
[lorein.elizabeth@gmail.com](mailto:lorein.elizabeth@gmail.com)  
[erwin.rojas@outlook.es](mailto:erwin.rojas@outlook.es)

**Convocado:** CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 16 Judicial II en asuntos administrativos, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

#### I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

#### II. Antecedentes

A folios 10 al 12 del expediente digital parte 0.1, obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **ERWIN ROJAS MOJICA** –quien acude mediante apoderado judicial- y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en el cual se acuerda reconocer el 100% del capital que resulte de la nivelación de las partidas computables de la asignación mensual de retiro, dando aplicación a la prescripción trienal conforme el Decreto 4433 del 2004, y conciliar el 75% de la indexación, sumas que serán canceladas dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, con los documentos pertinentes en la Entidad, aclarando que durante ese tiempo no habrá lugar al pago de intereses.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador<sup>1</sup> autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial<sup>2</sup>:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

#### B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** El eventual medio de control a interponer en el caso de marras, lo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual establece el Art. 164.2.d. un término de cuatro (04) meses contados a partir de la respectiva comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, para presentar la demanda. No obstante, lo anterior, en los casos en los que se atacan actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, contempla la misma normativa, en su numeral primero, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. En el sub examine el acto a atacar lo sería el que niega el reajuste de la asignación mensual de retiro del

---

<sup>1</sup> Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2020-00245-00.

convocante, y el consecuente pago retroactivo debidamente indexado, razón por la que podría demandarse en cualquier tiempo, y por tanto, no se encuentra caduco el eventual medio de control a invocar.

**2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.**

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante a la abogada **LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (FI.51 expediente electrónico 0.1).
- b) **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, se encuentra representada judicialmente por el abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**, portador de la T.P. No. 167.799 del CSJ, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (FI.50 expediente electrónico 0.1).

**3. Disponibilidad de los derechos conciliados.** Si bien se trata de un derecho laboral cierto e indiscutible, no susceptible de conciliación, como lo es la asignación de retiro, con el acuerdo conciliatorio “se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado... respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante”, pues lo que se está conciliando es el 75% de la indexación, corrección monetaria disponible de ser conciliada<sup>3</sup>

**4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Que, mediante derecho de petición del 04 de febrero de 2020, el convocante solicitó el reajuste y pago del retroactivo de su asignación de retiro, teniendo como base las siguientes partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad. (FIs.15-17 expediente electrónico 0.1).
- 4.2.** Que el 28 de febrero de 2020, con oficio bajo el radicado: 545636, la Policía Nacional, negó el reajuste solicitado. (FIs. 28 – 32 expediente electrónico 0.1)
- 4.3.** Que la entidad convocada, atendiendo a que en casos similares se le ha condenado judicialmente al reajuste de la asignación de retiro,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp: 1135-10. CP, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2020-00245-00.

concediéndose el derecho a los peticionarios, decide conciliar las pretensiones del aquí actor, en los términos señalados en el acápite correspondiente (Fls. 48-49 expediente electrónico 0.1).

De esta manera, considera el Despacho que, la conciliación objeto de estudio no es lesiva para el patrimonio público, ni afecta al convocante, a quien le asiste el derecho del reajuste de su asignación de retiro, en lo que respecta a las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, como reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha establecido en tesis compartida por esta Agencia.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. Como se dijo, se concilia una corrección monetaria disponible de hacerlo, reconociendo la parte convocada el derecho que le asiste a la p. convocante que su asignación de retiro sea reajustada como lo solicita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL,** celebrada el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **ERWIN ROJAS MOJICA** y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en el cual se acuerda reconocer el 100% del capital que resulte del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro, dando aplicación a la prescripción trienal conforme el Decreto 4433 del 2004, y conciliar el 75% de la indexación, sumas que serán canceladas dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, con

---

<sup>4</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 5 de mayo de 2016. Exp: 1640-2012. CP, Dr. William Hernández Gómez. ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 27 de enero de 2011. Exp: 1479-2009. CP, Dr. Gustavo Gómez Aranguren. iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Exp: 0479-2009. CP, Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2020-00245-00.

los documentos pertinentes en la Entidad, aclarando que durante ese tiempo no habrá lugar al pago de intereses.

**Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

**Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

**Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga.  
Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2020-00245-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69e479649dfdac146903c17831c98e8bcdc7f1c3e49280e572ac821e9be00c7**

Documento generado en 04/02/2021 07:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00246-00**

**Demandante:** EXADES HERNANDEZ CASTELLANOS,  
identificado con la C.C. No. 63.299,234  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del

CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en la secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará

lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

- Tercero.** **RECONOCER** personería a la ab. **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** portadora de la T.P. No. 310.929 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 15 al 17 del expediente digital documento No. 01.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c08de24c6f517836ed98aa98b4f4f086cd4f54bd250940a1a2eb8fb477fdcb**

Documento generado en 04/02/2021 07:29:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**  
**Exp. 68001-3333-006-2020-00247-00**

**Demandante:** **FÉLIX ENRIQUE MARÍN SALCEDO** identificado con  
cédula de ciudadanía No. 13.7193.630  
[oscareabogadobucaramanga@gmail.com](mailto:oscareabogadobucaramanga@gmail.com)  
[oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)

**Demandada:** **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DE CARÁCTER LABORAL**

Con la demanda de la referencia, se pretende, en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por el señor Félix Enrique Marín Salcedo incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación judicial como servidor público desde el momento en que se reconoció dicha prestación hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013 y modificada por el Decreto No. 022 de enero 09 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora (prestación social reconocida en el D. 382/13), para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

EH

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero de Estado Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló<sup>1</sup>:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” **(Negrillas fuera del texto)**.

En este orden de ideas, considera la suscrita juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito<sup>2</sup>, se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiario del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

<sup>2</sup> Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.

EH

Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a13395aab7d03c4a238e7bfca2ea2e39e63169dd9e996394f0e303e5c9c72390**

Documento generado en 04/02/2021 07:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## UZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00248-00

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **MABEL CECILIA MORENO LUNA**, identificada con C.C No. 63.361.772 (madre víctima directa), **EMIRO SERRANO PEÑA**, identificado con C.C No. 5.796.941 (padre) actuando en nombre propio y en representación de su hija **MABEL SOFIA SERRANO**, y sus nietos **JEISON ALEXANDER TIQUE SERRANO** y **JOHAN SANTIAGO MANTILLA SERRANO**, **IVAN RENE SERRANO MORENO**, identificado con C.C No. 1095.933.685 (hermano), [carlosauribe7@gmail.com](mailto:carlosauribe7@gmail.com)

**Demandados:** **E.S. E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co)  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
**EPS COOSALUD**  
[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

**Medio de Control:** **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Tema:** Falla médica

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la E. S. E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANANTES**, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **EPS COOSALUD**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).**El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr**

**vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Ab. CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, identificado con C.C No. 1.100.952.853 y portador de la T.P No. 266.446, como apoderado de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el poder visible a los Fls. 139 – 145 del PDF 0.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**133ec1a6bcc8b8e414fc37097b27f03095f661262dc9c29b58c3c8b8e62be837**

Documento generado en 04/02/2021 07:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00249-00

**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,  
identificad con la CC. No. 91.229.322  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
P.H CAMINOS DE PROVIDENZA

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [projudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y la libertad de locomoción; con ocasión de la omisión en la construcción de pompeyanos, frente y en la parte exterior del acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación Caminos de Providenza, ubicada en la Calle 197 No. 21-44/46 del municipio de Floridablanca.

#### II. CONSIDERACIONES

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Floridablanca, reconoce a lo largo del libelo de la acción, como vulneradores del derecho, tanto al ente territorial como a la Propiedad Horizontal Caminos de Providenza, en ese sentido, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal calidad, al conjunto residencial P.H Caminos de Providenza, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición de la acción que nos atañe, por considerar que le asisten un interés directo en las resultas del proceso.

No obstante, no teniendo los datos de notificación del vinculado, se requerirá a la p. demandada – municipio de Floridablanca para que, previo a realizar la

respectiva notificación, allegue con destino al expediente y en el término que se otorgará en la parte resolutive, **Certificado** de existencia de la propiedad horizontal del conjunto residencial Caminos de Providenza; se hace énfasis en la calidad del documento pues es el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal, donde conste el correo electrónico de notificaciones, más no certificación emitida por el ente territorial.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 DE 2020, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 ibidem, y 151 a 152 del CGP, frente a lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** **REQUERIR** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: **certificado** de existencia y representación de la propiedad horizontal denominada Caminos de Providenza ubicada en la Calle 197 No. 21-44/46 de Floridablanca, de la forma en la que se explica en la parte motiva de la providencia.

**Segundo.** **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- b) **NOTIFICAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MADEIRA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998), una vez el municipio de Floridablanca allegue con destino al expediente certificado de existencia de propiedad horizontal.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Tercero. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**POR SECRETARIA**, remítase el aviso al correo electrónico: [mebuc.coest@policia.gov.co](mailto:mebuc.coest@policia.gov.co) para su publicación en la emisora de la Policía Nacional

**Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

**Parágrafo. 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

**Cuarto.** **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. **Por secretaria,** realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**Quinto.** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1e2c16ba49e68c1f028c75567ffaa7bbe99aec15a6fe29e5bfa80f163a3ac3c**

Documento generado en 04/02/2021 07:29:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00250-00**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co)

**Demandada:** DORIS EMILIA PARRA DE VANEGAS  
[parradoris90@gmail.com](mailto:parradoris90@gmail.com)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 19995 del 25 de julio de 2020 por medio de la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora Doris Emilia Parra de Vanegas por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.095.822.23 equivalente al 75% del promedio devengado en el año anterior al retiro del servicio, a partir del 01 de enero de 2002, incluyendo la asignación básica. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la aquí demandada Doris Emilia Parra de Vanegas a restituir a la UGPP, las sumas recibidas con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia mencionada que conforme a la liquidación realizada por la entidad al año 2020 ascienden a la suma de \$55.000.267 correspondientes a los últimos tres (03) años.

#### II. CONSIDERACIONES

##### A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

De conformidad con lo establecido en el Art. 155.2 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en razón a la cuantía, para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, está fijada en un máximo de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Revisada la demanda, se verifica que la p. demandante estima la cuantía en cincuenta y cinco millones doscientos sesenta y siete pesos (\$55.000.267)

documento No. 01 contentivo de la demanda, suma que resulta superior a los 50 s.m.l.m.v.<sup>1</sup>

Con base en lo anterior, es preciso concluir que este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer del Medio de Control formulado. En consecuencia, se dispondrá a remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander- reparto, competente para conocer del asunto en primera instancia según el Art. 152.2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** la falta de Competencia en razón de la cuantía de este Despacho, para conocer del asunto de la referencia.

**Segundo. REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander-reparto.

**Tercero:** Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5561a210a132180b685e6eefca44c03ec9531f87ab59a4ba53e10a21aeb48f64**

Documento generado en 04/02/2021 07:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Que corresponden para el año 2020 a \$43.890.150



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ADMISORIO DE DEMANDA  
Exp. 68001-3333-006-2020-00174-00**

**DEMANDANTE:** **ANA ELCIDA CORREA HURTADO** con  
cédula de ciudadanía No. 28.056.532  
Expedida en Carcasi.

Correo electrónico:

[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO:** **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**

Correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se  
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG),** mediante mensaje enviado por la  
Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para  
notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el  
Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del  
Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C No. 75.106.148 y portador de la T.P. No. 216.931 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante al FI. 22 al 23 PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00174-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ANA ELCIDA CORREA HURTADO  
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15a1f2bc9a111818ddb9cb06bcf2f50c15ede559e62f8e650864a626fd6895d**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ADMISORIO DE DEMANDA  
Exp. 68001-3333-006-2020-00175-00**

**DEMANDANTE:** **MARITZA OVALLE GOMEZ** con cédula de ciudadanía No. 60.303.611 Expedida en Cúcuta.

Correo electrónico:  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO:** **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C No. 75.106.148 y portador de la T.P. No. 216.931 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00175-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARITZA OVALLE GOMEZ  
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b32079f25fb87870b75ae6fbf3719bcb5924b206a4100d277861768e6d1281d**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ADMISORIO DE DEMANDA  
Exp. 68001-3333-006-2020-00178-00**

**DEMANDANTE:** **FREDY ROLANDO PEDRAZA BERNAL**  
con cédula de ciudadanía No. 91. Expedida  
en San Andrés (sder).

Correo electrónico:

[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO:** **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**

Correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se  
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG),** mediante mensaje enviado por la  
Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para  
notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el  
Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del  
Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C No. 75.106.148 y portador de la T.P. No. 216.931 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00178-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
FREDY ROLANDO PEDRAZA BERNAL  
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9d6d1c9a667ac3906729e51d4aa832b257fcc6a704c85c44097750eff0161a**

Documento generado en 04/02/2021 07:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**